

ASESORÍA JURÍDICA SAE NACIONAL

Depuración del concepto de Accidente de Trabajo

EN DOS recientes sentencias del TSJ de Valladolid y del TS, respectivamente, se ha reconocido la consideración de Accidente de Trabajo a una IT consecuencia de una caída producida en la segunda residencia de una trabajadora cuando volvía del turno de noche y que es consecuencia de un atropello producido fuera del centro de trabajo y durante el tiempo de descanso.

Posibilidad de dualidad de domicilios (TSJ Valladolid 19-7-2021, EDJ 697963)

Tras finalizar el turno de trabajo en jornada nocturna en el centro de trabajo situado en Valladolid, la trabajadora sufre una caída en el garaje de su domicilio situado en la localidad de Toro (Zamora). Como consecuencia del accidente inicia un proceso de IT que es calificado por el INSS como **accidente no laboral**. Aunque la trabajadora se encuentra empadronada en Toro, el domicilio que consta en los certificados de la empresa está situado en Valladolid, donde también cuenta con una vivienda, razón por la que se considera que no se ha producido un AT "in itinere".

La trabajadora reclama contra la calificación del accidente que, en la instancia, se declara que deriva de AT y disconformes, tanto la TGSS como el INSS, interponen **recurso de suplicación** ante el TSJ.

Para resolver la cuestión, el TSJ recuerda que el TS ha establecido de forma reiterada que la **noción de accidente «in itinere»** se construye a partir del trabajador y de dos términos (el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador) y de la conexión entre ellos a través del trayecto. Con relación al **domicilio**, el TS señala que este debe definirse de forma abierta, tratándose, en general, del punto normal de llegada y partida del trabajo y que, en atención a la evolución que se ha producido en las formas de transporte y en las costumbres sociales, se ha ampliado la noción de domicilio para incluir lugares de residencia o, incluso, de estancia o comida distintos de la residencia principal del trabajador.

En el **supuesto enjuiciado**, la trabajadora tenía dos lugares de residencia y el nexo causal del concepto de accidente de trabajo "in itinere" no rompe porque se haya producido el desplaza-

miento desde el lugar de trabajo en Valladolid a uno de sus domicilios, que se considera habitual, probablemente junto con el ubicado en la localidad de Valladolid, pero que no por esa dualidad, el sito en Toro pierde el carácter de habitualidad.

Por tanto, concurren el elemento teleológico -la finalidad era el trabajo-; el elemento cronológico -el tiempo invertido hasta la localidad zamorana es adecuado-; el medio de transporte es idóneo -turismo-; y con relación al elemento geográfico, la habitualidad del domicilio se considera concurrente. Por todo ello, el TSJ concluye que se ha producido un AT "in itinere" y **desestima el recurso** de suplicación planteado.

Atropello durante el periodo de descanso (TS unif doctrina 13-10-21, EDJ 720956)

La trabajadora presta sus servicios en jornada continua, con derecho a un descanso de 20 minutos durante el cual puede abandonar el centro de trabajo. Durante su descanso, salió del centro de trabajo y sufrió un atropello cuando se dirigía hacia su vehículo para aparcarlo más cerca. Como consecuencia de ello, inicia un **proceso de IT** que se califica como **accidente no laboral**. La trabajadora reclama contra la calificación del accidente que, en suplicación, se califica como AT. Disconforme, la Mutua interpone recurso de casación para la **unificación de doctrina**.

La **cuestión controvertida** consiste en determinar si el accidente producido durante el tiempo de descanso tiene o no carácter laboral.

El TS recuerda que tiene la **consideración de AT** toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo. Con relación a esta definición, el TS ha establecido la doctrina de la **ocasionalidad relevante**, que se caracteriza porque:

- los factores que producen el accidente no son inherentes o específicos del trabajo (circunstancia negativa);
- o bien el trabajo o bien las actividades normales de la vida de trabajo han sido condición sin la que no se hubiese producido la exposición a los agentes o factores lesivos determinantes de aquélla (circunstancia positiva).

En cuanto que en el **supuesto enjuiciado**, la trabajadora se accidentó cuando salió de la empresa y sufrió un atropello por un tercero, dentro del tiempo convencionalmente previsto como de trabajo efectivo, existe un enlace directo y necesario entre la situación

en la que se encontraba la trabajadora cuando se produjo el accidente y el tiempo y el lugar de trabajo. Se acredita que el accidente se ha producido con ocasión de su trabajo, que es la condición sin la cual no se hubiera producido el evento, el nexo de causalidad

nunca se ha roto porque la pausa era necesaria, y la utilización de la misma por la trabajadora se produjo con criterios de total normalidad.

En consecuencia, el **TS concluye** que el accidente debe ser calificado como laboral y las prestaciones derivadas del mismo deben calificarse como derivadas de AT, procediendo a la **desestimación del recurso**, confirmando la sentencia recurrida.

Accidente de trabajo (LGSS art.156.1)	
Es accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena. Se exige como requisito una relación de causalidad entre trabajo y lesión. Esta puede ser: <ul style="list-style-type: none"> - causalidad directa: por consecuencia del trabajo; - causalidad indirecta: con ocasión del trabajo. La teoría de la ocasionalidad relevante interpreta que para que el accidente se produzca «con ocasión del trabajo» deben concurrir dos circunstancias: <ul style="list-style-type: none"> • negativa: que los elementos generadores del accidente no sean específicos o inherentes al trabajo; • positiva: que el trabajo o las actividades normales de la vida del trabajo hayan sido condición sin la cual no se hubiese producido el evento. 	
Jurisprudencia	
Accidente de trabajo	No accidente de trabajo
<ul style="list-style-type: none"> - accidente sufrido en tiempo de descanso para comer (TS unif doctrina 27-1-14, EDJ 11902); - accidente sufrido al salir a tomar un café durante el descanso para bocadillo equiparado por el convenio colectivo como tiempo de trabajo (TS 13-12-18, EDJ País Vasco 27-7-16, Rec 1613/16); - accidente sufrido al salir del centro de trabajo durante el periodo de descanso para aparcar el vehículo particular (TS 13-10-21, EDJ 720956); - fallecimiento por caída al mar del cocinero de un buque, cuando regresaba a su barco tras un periodo de descanso por estar libre de guardia, que se encontraba atracado en puerto a consecuencia del mal tiempo, y que para acceder a cubierta saltó desde otro barco (TS 6-7-15, EDJ 144197); - accidente sufrido por un patrón de pesca embarcado, al levantarse de la cama (TS 6-7-15, EDJ 144497); - accidente de tráfico de unos trabajadores nocturnos al regresar de una reunión impuesta por la empresa a las 9 de la mañana sin haber podido descansar (TSJ Galicia 24-5-19, EDJ 622409); - accidente ocurrido durante el tiempo a disposición de la empresa como el tiempo de espera o averías (TSJ País Vasco 10-10-00, EDJ 57965); - infarto de un médico sufrido durante una guardia localizada (TSJ Burgos 23-2-99, EDJ 84167); - caída en el aparcamiento de la empresa cuando el trabajador se dirigía a su vehículo durante el tiempo de descanso entre la jornada de mañana y la de tarde es accidente de trabajo (TS 13-10-20, EDJ 715763). 	<ul style="list-style-type: none"> - muerte que tiene lugar después de terminada la jornada cuando se encontraba descansando en la habitación de un hotel, no constando que la decisión de descansar allí se debiera a órdenes e instrucciones de la empresa (TS 6-3-07, EDJ 21160); - fallecimiento del conductor por infarto en un hotel donde se encontraba descansando entre una jornada y otra (TS 20-4-15, EDJ 80843); - infarto sufrido en el domicilio mientras el trabajador estaba de guardia localizada (TS 7-2-01, EDJ 2933)
Topográfico	
El accidente se debe producir en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa, aunque no sea el más corto.	
Es AT	No es AT
El accidente producido: <ul style="list-style-type: none"> - en la finca particular, si ya se ha iniciado el trayecto (TS 14-2-2011, EDJ 51502); - en el portal del domicilio (TS 26-2-08, EDJ 41770); - al regresar al trabajo después de comer en un restaurante (TSJ Galicia 12-5-16, EDJ 103909); - al desplazarse a la guardería del hijo y posteriormente al domicilio habitual en otra localidad (TSJ Cataluña 11-5-05, EDJ 98686). 	El accidente producido: <ul style="list-style-type: none"> - cuando se desvía del trayecto habitual para recoger a su mujer en su centro de trabajo (TSJ Las Palmas 29-5-08, EDJ 147160), o para despedir a unos amigos (TSJ Murcia 22-5-00, EDJ 13303); - en el recinto del concesionario de coches donde había dejado el vehículo para su revisión (TSJ País Vasco 21-6-05, EDJ 143255).
Cronológico	
- se debe producir dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto. <ul style="list-style-type: none"> - no afecta el hecho de que el accidente se produzca en tiempo de trabajo cuando había dejado su puesto por orden de un superior (TSJ C. Valenciana 10-1-12, EDJ 75797). - se permiten pequeñas interrupciones para llevar a cabo actos necesarios del trabajador o de comportamiento que no agravan el riesgo (TSJ Extremadura 11-2-98, EDJ 3624; TSJ Castilla-La Mancha 8-2-05, EDJ 24405). 	
Es AT	
<ul style="list-style-type: none"> - cuando se interrumpe el trayecto para tomar una copa en un bar (TSJ Cataluña 21-1-00, EDJ 117167); - cuando se realiza una parada para informarse sobre una vivienda en alquiler (TSJ Castilla-La Mancha 10-9-09, EDJ 225289); - cuando se interrumpe o inicia un poco más tarde para comer (TSJ Murcia 20-12-99, EDJ 84346). 	
Medio de transporte	
Debe ser idóneo: racional y adecuado	
No es idóneo (no es AT)	Es idóneo (es AT)
<ul style="list-style-type: none"> - ir a pie por carretera nacional durante más de 20 km (TSJ Cataluña 5-2-01, EDJ 7919) 	<ul style="list-style-type: none"> - ir a pie - el transporte público y privado. - el patinete (TSJ Cataluña 12-6-14, EDJ 141057)